

## ÍNDICE

### PARTE PRIMERA INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL

<i>Capítulo 1. INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL</i> .....	15
1. Introducción .....	18
2. El IASB: estructura y características de las NIC/NIIF.....	21
2.1. El proceso de emisión de las NIC/NIIF.....	22
2.2. El proyecto inicial de revisión normativa.....	32
2.3. El proyecto de revisión normativa conjunto IASB/FASB.....	33
3. Los reglamentos de la Unión Europea.....	34
3.1. El mecanismo de aprobación (adopción) de las NIC/NIIF ( <i>endorsement</i> ) ....	37
3.2. El mecanismo de correcta aplicación ( <i>enforcement</i> ) .....	40
3.3. Reglamentos de adopción de NICE/NIIFE .....	42
4. Aplicación de las NIC/NIIF en España.....	44
5. El marco conceptual del IASB.....	53
5.1. Objetivo de los estados financieros.....	55
5.2. Características cualitativas de los estados financieros.....	56
5.3. Elementos de los estados financieros: definición, reconocimiento y valoración	61
5.3.1. Situación financiera .....	62
5.3.2. Rendimiento.....	63
5.3.3. Reconocimiento de los elementos de los estados financieros.....	64
5.3.4. Valoración de los elementos de los estados financieros.....	66
5.4. Concepto de capital y mantenimiento de capital.....	67
Relación de gráficos .....	69
Relación de cuadros .....	69
Cuestiones de autocomprobación .....	70
Solución a las cuestiones de autocomprobación.....	74

### PARTE SEGUNDA REGLAS APLICABLES EN LA VALORACIÓN Y REGISTRO DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

<i>Capítulo 2. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y REGISTRO DE ACTIVOS</i> .....	80
1. Introducción .....	83
2. Criterios de valoración de activos.....	84
2.1. Coste histórico.....	88
2.2. Valor razonable.....	104
2.2.1. Valor razonable con ajustes contra reservas de revalorización.....	105

2.2.2. Valor razonable con ajustes contra resultados .....	110
2.2.3. Valor razonable con ajustes contra «ajustes de valoración» .....	111
2.2.4. Valor razonable menos costes de venta .....	114
2.3. Coste amortizado .....	115
3. Activos no financieros .....	120
3.1. Inmovilizado material .....	120
3.1.1. Reconocimiento inicial .....	121
3.1.2. Reconocimiento en ejercicios posteriores .....	121
3.1.3. Baja en cuentas .....	127
3.1.4. Deterioro .....	128
3.2. Inmovilizado intangible .....	139
3.2.1. Reconocimiento inicial .....	140
3.2.2. Reconocimiento en ejercicios posteriores .....	147
3.2.3. Baja en cuentas .....	148
3.2.4. Deterioro .....	148
3.3. Existencias .....	148
3.3.1. Reconocimiento inicial .....	148
3.3.2. Reconocimiento en ejercicios posteriores .....	154
3.3.3. Enajenación o baja en cuentas .....	157
Relación de gráficos .....	158
Relación de cuadros .....	158
Relación de ejercicios .....	158
Cuestiones de autocomprobación .....	160
Solución a las cuestiones de autocomprobación .....	165
<b>Capítulo 3. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y REGISTRO DE OTRAS PARTIDAS: PASIVO, INGRESOS Y GASTOS</b> .....	169
1. Introducción .....	172
2. Concepto de pasivo .....	173
2.1. Valoración de pasivos por el coste amortizado .....	173
2.1.1. Valoración inicial .....	175
2.1.2. Valoración posterior .....	175
2.2. Valoración de pasivos por su valor razonable .....	178
2.3. Valoración de provisiones y pasivos contingentes .....	179
2.3.1. Provisiones .....	180
2.3.2. Pasivos contingentes .....	190
3. Concepto de ingresos .....	191
3.1. Ingresos ordinarios .....	192
3.1.1. Medición .....	193
3.1.2. Reconocimiento .....	197
3.2. Subvenciones .....	204
3.3. Ingresos por arrendamiento .....	206
4. Concepto de gastos .....	214
4.1. Reconocimiento .....	215
4.2. Gastos por arrendamiento .....	216
5. Criterios de valoración específicos por razón de sector .....	221
5.1. Construcciones .....	221
5.2. Inversiones inmobiliarias .....	226

5.2.1. Reconocimiento inicial .....	227
5.2.2. Valoración inicial .....	227
5.2.3. Valoración posterior .....	227
5.2.4. Transferencias .....	229
5.2.5. Enajenación o disposición por otra vía .....	231
5.3. Agricultura .....	232
5.3.1. Reconocimiento inicial .....	234
5.3.2. Valoración .....	234
5.4. Recursos minerales .....	235
5.4.1. Reconocimiento inicial .....	235
5.4.2. Valoración inicial .....	236
5.4.3. Valoración posterior .....	237
Relación de gráficos .....	238
Relación de cuadros .....	238
Relación de ejercicios .....	238
Cuestiones de autocomprobación .....	239
Solución a las cuestiones de autocomprobación .....	244

**PARTE TERCERA**  
**COMBINACIONES DE NEGOCIOS Y CONSOLIDACIÓN**

<i>Capítulo 4. COMBINACIONES DE NEGOCIOS Y CONSOLIDACIÓN</i> .....	249
1. Introducción .....	252
2. Combinaciones de negocios .....	254
2.1. Etapas en la aplicación del método de adquisición .....	270
2.1.1. Identificación de la entidad adquirente .....	270
2.1.2. Determinación de la fecha de adquisición .....	272
2.1.3. Valoración y reconocimiento de los activos adquiridos, de los pasivos asumidos y de la participación no dominante (de no control) en el negocio adquirido .....	274
2.1.4. Cuantificación de la contraprestación entregada .....	278
2.1.5. Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o de la ganancia ..	279
2.2. Período de contabilización provisional .....	281
2.3. Casos particulares de combinaciones de negocios .....	282
2.3.1. Combinaciones de negocios por etapas .....	282
2.3.2. Sin entrega de contraprestación .....	284
2.3.3. Combinaciones de negocios inversas .....	285
3. Consolidación .....	287
3.1. Definición de grupo .....	289
3.1.1. Control .....	290
3.1.2. Clases de grupos de sociedades .....	295
3.2. Obligación y dispensa de la obligación de consolidar .....	297
3.2.1. Dispensa de la obligación de consolidar .....	298
3.3. Fases de la consolidación .....	304
3.3.1. Homogeneización .....	305
3.3.2. Agregación .....	310
3.3.3. Eliminaciones .....	311
3.4. Otros sujetos de la consolidación .....	318

3.4.1. Acuerdos conjuntos .....	318
3.4.2. Entidades asociadas .....	330
Relación de gráficos .....	332
Relación de cuadros .....	332
Relación de ejercicios.....	332
Cuestiones de autocomprobación .....	334
Solución a las cuestiones de autocomprobación.....	339
<b>Anexo</b>	
NIIFE 10 .....	344
NIIFE 11 .....	350

## PARTE CUARTA MODELOS DE CUENTAS ANUALES

<i>Capítulo 5. MODELOS DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS</i> .....	358
1. Introducción .....	361
2. Modelos de cuentas anuales y criterios aplicables .....	365
2.1. Balance consolidado .....	367
2.1.1. Balance consolidado en las NICE/NIIFE .....	367
2.1.2. Balance consolidado en las normas españolas .....	370
2.2. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada .....	374
2.2.1. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada en las NICE/NIIFE .....	374
2.2.2. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada en las normas españolas .....	376
2.3. Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.....	379
2.3.1. Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado en las NICE/NIIFE .....	379
2.3.2. Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado en las normas españolas.....	380
2.4. Estado de flujos de efectivo consolidado.....	380
2.4.1. Estado de flujos de efectivo consolidado en las NICE/NIIFE .....	381
2.4.2. Estado de flujos de efectivo consolidado en las normas españolas.....	385
2.5. Memoria consolidada.....	388
<b>Anexo</b>	
Modelos normalizados consolidados para depósito de cuentas anuales.....	394
Contenido de la memoria consolidada.....	408
Relación de cuadros .....	409
Cuestiones de autocomprobación .....	410
Solución a las cuestiones de autocomprobación.....	414
<i>Índice de normativa</i> .....	420
Nacional.....	420
Unión Europea .....	421
Norma Internacional adoptada por la Unión Europea .....	424
Otros .....	425
Enlaces de interés.....	425
<i>Índice analítico</i> .....	427
<i>Índice de abreviaturas</i> .....	432

## Capítulo 1

# Introducción y marco conceptual

1. Introducción
2. El IASB: estructura y características de las NIC/NIIF
  - 2.1. El proceso de emisión de las NIC/NIIF
  - 2.2. El proyecto inicial de revisión normativa
  - 2.3. El proyecto de revisión normativa conjunto IASB/FASB
3. Los reglamentos de la Unión Europea
  - 3.1. El mecanismo de adopción de las NIC/NIIF (*endorsement*)
  - 3.2. El mecanismo de correcta aplicación (*enforcement*)
  - 3.3. Reglamentos de adopción de NIC/NIIF
4. Aplicación de las NIC/NIIF en España
5. El marco conceptual del IASB
  - 5.1. Objetivo de los estados financieros
  - 5.2. Características cualitativas de los estados financieros
  - 5.3. Elementos de los estados financieros: definición, reconocimiento y valoración
    - 5.3.1. Situación financiera
    - 5.3.2. Rendimiento
    - 5.3.3. Reconocimiento de los elementos de los estados financieros
    - 5.3.4. Valoración de los elementos de los estados financieros
  - 5.4. Concepto de capital y mantenimiento de capital

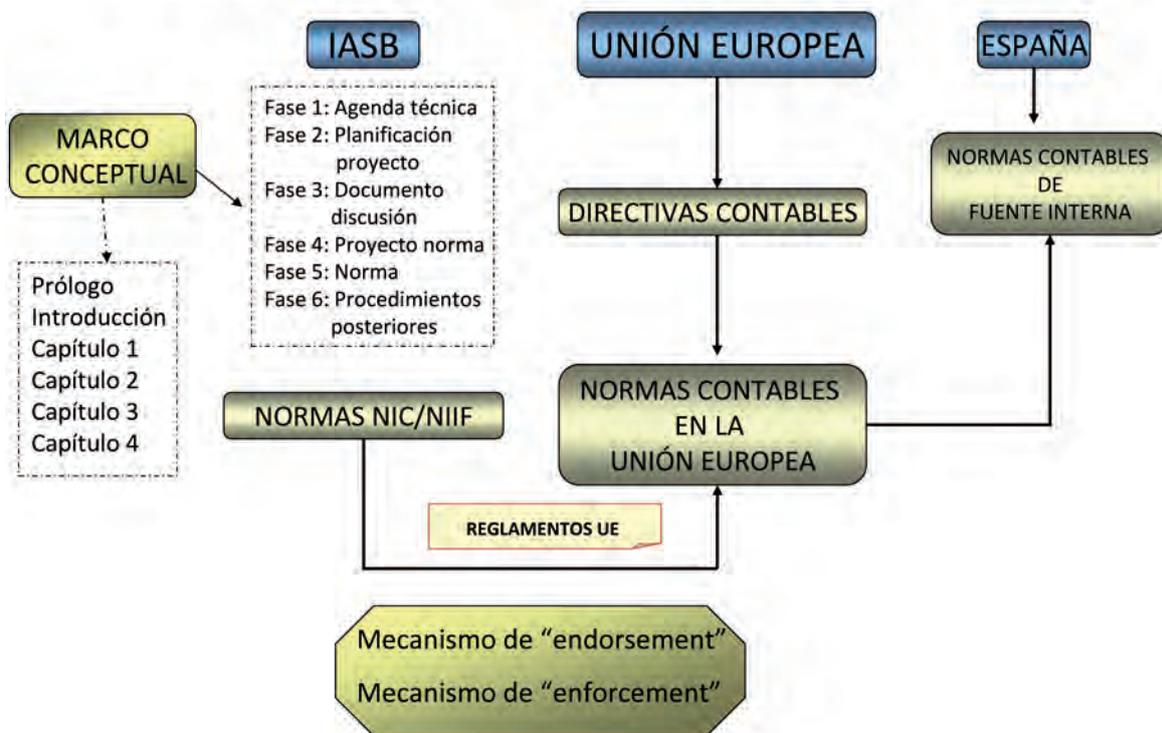
### **OBJETIVOS DIDÁCTICOS**

- Conocer el camino seguido en la Unión Europea hasta llegar a la situación normativa actual.
- Diferenciar los diversos escenarios existentes respecto a la aplicación de normas contables en la Unión Europea.
- Conocer las fases del proceso de emisión de normas por parte del IASB.
- Examinar el proceso de adopción y aplicación de las NIC/NIIF en la Unión Europea.
- Conocer la estrategia adoptada por el legislador contable español y las normas aprobadas en España en la última década.
- Saber aplicar adecuadamente las NICE/NIIFE en España.
- Entender los requisitos que debe cumplir la información financiera, tanto desde la óptica global de los estados financieros como de operaciones concretas.
- Conocer los criterios de identificación, reconocimiento y valoración de los elementos de los estados financieros.

**Palabras clave:** IASB, Normas Internacionales de Contabilidad, Reglamentos UE, NICE/NIIFE, *Endorsement* (adopción), *Enforcement* (aplicación), Marco Conceptual, Características Cualitativas de la información financiera, Estados Financieros, Elementos de los Estados Financieros.

## DIAGRAMA CONCEPTUAL

### NORMAS CONTABLES APLICABLES EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA



## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de la asignatura «Contabilidad europea: estudio de casos» es analizar las normas internacionales de contabilidad que deben aplicar aquellas empresas que, bien por estar sometidas a la jurisdicción de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante UE) y cumplir los requisitos establecidos al efecto, deben hacerlo de forma obligatoria, o bien, que sin estar sometidas a dicha obligación hubieran optado por su aplicación de forma voluntaria. Se debe advertir, sin embargo, que esas normas no son todas las aprobadas por su organismo emisor; el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante CNIC), sino solo las adoptadas mediante Reglamentos de la Unión Europea; en la fecha de la última revisión de este manual, 25 Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC) y 15 Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF), junto con sus correspondientes interpretaciones, algunas de ellas, con modificaciones con entrada en vigor en 2019.

Se debe advertir que, sin perjuicio de lo que se acaba de indicar y tal y como se expondrá más adelante, de acuerdo con el *Reglamento 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, de 19 de julio de 2002* (en adelante Reglamento 1606/2002), al menos en un plano teórico, las Directivas Comunitarias «contables» siguen estando en la cúspide de la jerarquía normativa; principalmente la Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/660/CEE), y la Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE), que fueron modificadas para no colisionar con los contenidos de las NIC/NIIF y así poder ser aplicadas en Europa, hasta quedar finalmente derogadas con fecha de 26 de junio de 2013, consecuencia de la adopción de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el Considerando (1) se indica, entre otras cosas que: « (...) La Comunicación de la Comisión titulada “Acta del Mercado Único”, adoptada en abril de 2011, propone la simplificación de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (3) y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (4) (las directivas contables) en lo que atañe a las obligaciones de información financiera, así como la reducción de las cargas administrativas, en particular en el caso de las PYME. Con la “Estrategia Europa 2020” para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador se pretende reducir las cargas administrativas y mejorar el entorno empresarial, en particular en el caso de las PYME, así como promover la internacionalización de este tipo de empresas. El Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 2011 también realizó un llamamiento en favor de la reducción de la carga normativa general, sobre todo en el caso de las PYME, a

La solución adoptada por la Unión Europea en materia de normativa contable responde a una de las posibles alternativas que se plantearon a partir de 1995<sup>2</sup>, pero especialmente del año 2000, cuando la Comisión Europea, en la Comunicación «*La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: El camino a seguir*», de 13 de junio de 2000 (en adelante «Comunicación 2000»)<sup>3</sup>, informaba de la decisión de desarrollar una nueva estrategia contable, consistente en abandonar el camino de la autoproducción normativa basada en las Directivas, tras constatar que adolecían de importantes lagunas que impedían cubrir las necesidades de información de cualquier agente interesado en la información económico-financiera<sup>4</sup>, y apostar por un nuevo marco normativo; las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC<sup>5</sup>) y sus interpretaciones (en adelante SIC<sup>6</sup>)<sup>7</sup> y, a partir de 2001, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF<sup>8</sup>) junto con sus correspondientes interpretaciones (en adelante CINIIF<sup>9</sup>) emitidas por el International Accounting Standards Board (en adelante IASB). En definitiva, un conjunto normativo redactado y aprobado por un órgano de regulación privado denominado en aquel momento «Comité internacional de normas contables» o en su denominación original, International Accounting Standards Committee (en adelante IASC)<sup>10</sup>, al que durante un período de tiempo se denominó «plataforma estable».

A todas las normas en su versión inicial, incluidas sus modificaciones, así como a las normas y las interpretaciones que pueda elaborar o aprobar el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento 1606/2002, resulten aplicables en la Unión europea, se hará referencia, de aquí en adelante, con la expresión NICE/NIIFE; en el caso excepcional de que la referencia fuera a una norma internacional no adoptada por algún Reglamento, la denominación que se utilizaría sería la de «NIC/NIIF».

Se trata, en definitiva, de un conjunto normativo que, inicialmente, debería ser aplicado por los **grupos de sociedades** que desearan obtener financiación en los mercados de capitales, sin perjuicio de que, tal y como ya se ha indicado, las Direc-

---

escala tanto de la Unión como nacional, y sugirió medidas encaminadas a elevar la productividad, como la eliminación de trámites burocráticos y la mejora del marco reglamentario de las PYME (...).

<sup>2</sup> En este año se anunció, por primera vez, en la Comunicación «Armonización contable: Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional» (en adelante «Comunicación 1995»), la decisión de cambiar la estrategia contable en la Unión Europea.

<sup>3</sup> Esta Comunicación supuso un paso adelante en la decisión de cambiar la estrategia contable, anunciada por primera vez en 1995.

<sup>4</sup> En la Comunicación 2000, al igual que en la de 1995, se reconocía que los requisitos de información establecidos en las Directivas, al no poder garantizar el alto grado de transparencia y comparabilidad de la información financiera relativa a las sociedades de la Comunidad admitidas a cotización oficial: «indispensable para alcanzar un mercado de capitales integrado que funcione de manera eficaz, fluida y eficiente» hacían necesario ampliar el marco jurídico aplicable a las sociedades con cotización oficial, a las normas internacionales de contabilidad (Cf. Comunicación 2000. Considerando 3).

<sup>5</sup> En su denominación original, International Accounting Standard (IAS).

<sup>6</sup> En su denominación original, Standing Interpretation Committee (SIC).

<sup>7</sup> Alternativamente, las instituciones de la Unión Europea podría haber optado por continuar con la autoproducción normativa a través de las Directivas, incluso creando un órgano ad hoc encargado de la emisión de normas contables, o bien, haber elegido la regulación emanada de otros organismos de regulación contable como el Financial Accounting Standards Board (FASB) estadounidense.

<sup>8</sup> En su denominación original, International Financial Reporting Standards (IFRS).

<sup>9</sup> En su denominación original, International Financial Reporting Interpretation Committee (IFRIC).

<sup>10</sup> Tras su reestructuración, el Comité pasó a denominarse «Consejo» o, en su denominación original, International Accounting Standards Board (IASB).

tivas deben seguir constituyendo la base de la normativa contable aplicable dentro de la Unión Europea. Efectivamente, de acuerdo con lo anunciado en la Comunicación 2000, incorporado posteriormente en el *Reglamento 1606/2002*, 2005 fue el año «tope»<sup>11</sup> para que los grupos de sociedades pertenecientes a algún Estado miembro de la Unión Europea cuyos títulos —de renta fija o variable— se encontraran admitidos a **cotización en un mercado regulado** de cualquier Estado miembro<sup>12</sup> adoptaran, en la elaboración de sus estados financieros consolidados, aquellas NIC/NIIF que hubieran superado un filtro o **mecanismo de aceptación o adopción** (o endorsement), descrito en el propio Reglamento 1606/2002, que es objeto de análisis en el epígrafe 3.1 de este capítulo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1606/2002 se publicó, un año más tarde, el *Reglamento 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo* (en adelante Reglamento 1725/2003), por el que se hacía pública la traducción a los idiomas oficiales de los Estados miembros de 32 NICs y 28 interpretaciones SIC<sup>13</sup>. Este Reglamento fue objeto de modificación en múltiples ocasiones hasta que, finalmente, fue sustituido por el Reglamento 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante Reglamento 1126/2008).

El cambio de estrategia contable en la Unión Europea obligó a los Estados miembros, en un primer momento, a introducir en sus respectivas regulaciones contables el contenido de aquellos dos Reglamentos y, posteriormente, el de todos los que se han ido publicando en el Boletín Oficial de la Unión Europea. En el epígrafe 4 de este capítulo se expone cómo se viene articulando este proceso en el caso español, una vez descrito, en el epígrafe 3, el proceso seguido dentro de la Unión Europea para la adopción de una NIC/NIIF, incluidas sus interpretaciones, partiendo de un conocimiento previo de las características de dichas normas, así como del órgano encargado de su redacción; el IASB, tarea que se acomete en el epígrafe 2.

Se debe advertir desde un primer momento, que el objetivo de este manual **no es agotar todas las materias** reguladas en las NICE/NIIFE y sus interpretaciones, por cuanto que dicha meta excedería en gran medida del contenido atribuido a la asignatura «Contabilidad europea: estudio de casos», con 6 créditos ECTS, cuyo programa se pretende cubrir con este manual. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las características de los hechos contables, se excluye el examen de las normas relativas

---

<sup>11</sup> No obstante, en el artículo 9 del Reglamento 1606/2002 se establecía un período de «gracia», de acuerdo con el cual, dicha obligación se retrasaba hasta el ejercicio financiero que comenzara a partir de enero de 2007 inclusive, para aquellas sociedades: «a) cuyos bonos y obligaciones sean los únicos valores admitidos en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido de lo dispuesto en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, o b) cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en un país que no sea miembro de la Comunidad y que para ello hayan venido utilizando normas internacionalmente aceptadas a partir de un ejercicio financiero iniciado antes de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

<sup>12</sup> En el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

<sup>13</sup> La incorporación al derecho contable español y paralela entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2005.

al reconocimiento, valoración e información a revelar sobre instrumentos financieros (NICs 32 y 39 y NIIF 9), con determinadas excepciones, entre otras razones, porque no hay espacio para hacer un estudio de «matemáticas financieras» necesario para que dicho análisis pudiera considerarse completo. Por el mismo motivo, tampoco se trata la norma relativa a contratos de seguros (NIIF 4), así como, con carácter general, las relativas a retribuciones a los empleados (NICs 19 y 26). Tampoco se examina la NIC 33. Ganancias por acción, ya que corresponde al ámbito del análisis de estados financieros. Asimismo, en algunos casos solo se hacen referencias a normas que, por la extensión de este manual, no pueden abordarse de forma más amplia.

Se debe advertir, igualmente, que de todas las normas aprobadas por el IASB hasta el momento de cerrar esta revisión del manual, sólo se analizarán aquellas que estuvieran adoptadas por la UE en dicha fecha, por ser las únicas aplicables dentro de la legalidad. Todo ello, sin perjuicio de los inconvenientes que esto haya podido acarrear en determinadas ocasiones, tal y como se expondrá en un epígrafe posterior de este capítulo.

Concluimos esta Introducción reiterando que la obligatoriedad en cuanto a la aplicación de las NIC/NIIF en los países de la UE se predica, en principio, de las cuentas anuales consolidadas de determinados grupos de empresas<sup>14</sup>. Por ello, se ha considerado conveniente incluir un capítulo dedicado al estudio de la regulación aplicable en la contabilización de las combinaciones de negocios (capítulo 4) y otro relativo a la formulación de las cuentas anuales consolidadas (capítulo 5), en lugar de examinar las exigencias propias de la formulación de cuentas anuales individuales.

## 2. EL IASB: ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS NIC/NIIF

El organismo responsable de la redacción y emisión de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF), y por ende, de que dichos estándares presenten los niveles de calidad que se deben predicar de los mismos es, como ya se ha indicado, el International Accounting Standards Board (IASB). Se trata de un órgano técnico dependiente de la International Accounting Standards Committee Foundation (IASCF en adelante), que es un organismo de regulación privado sin ánimo de lucro, con forma de fundación e independiente de los distintos agentes interesados en su actividad reguladora<sup>15</sup>, cuya sede operativa radica en Londres.

El IASB surgió como una consecuencia más de la aprobación, en mayo de 2000, de una nueva Constitución<sup>16</sup> en el seno de la IASCF y la consiguiente reestructuración, el 1 de abril de 2001, entre otros, de su organismo predecesor; el International

---

<sup>14</sup> En determinados países de la Unión Europea esta obligatoriedad u opcionalidad, en su caso, se puede haber extendido a las cuentas anuales individuales o a las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades sin cotización oficial, de acuerdo con el contenido del artículo 5 del Reglamento 1606/2003, relativo a la aplicabilidad de las NICE/NIIFE.

<sup>15</sup> Actualmente, la base de financiación del IASCF son las donaciones recibidas de algo más de 100 aportantes entre los que se incluyen firmas de auditoría, entidades cotizadas, bancos centrales y otros agentes interesados. Sin perjuicio de ello, los miembros de su consejo de administración («trustees») deben garantizar que las fuentes de financiación no comprometen la independencia del IASCF.

<sup>16</sup> La Constitución es la norma fundamental que regula las funciones y competencias de cada uno de los organismos integrantes de IASCF, así como de sus reglas básicas de funcionamiento.

Accounting Standards Committee (IASC)<sup>17</sup>, con la finalidad última de gozar de la independencia y profesionalidad necesarias para conseguir el reconocimiento y la credibilidad internacionales<sup>18</sup>, fundamentales para lograr su objetivo último; que sus normas sean aplicadas por el mayor número posible de países convirtiéndose, de este modo, en el principal organismo de regulación contable a nivel mundial, favoreciendo, al mismo tiempo, la comparabilidad de la información financiera. Está integrado por catorce miembros, de los cuales doce trabajan a tiempo completo y dos lo hacen con dedicación parcial, tiene plena capacidad para establecer tanto su «agenda técnica», en la que se incluyen los proyectos de norma a acometer y las revisiones de normas a realizar, como para asignar el personal técnico necesario para llevar a cabo cada uno de sus proyectos<sup>19</sup>.

Consecuencia del cambio de denominación al que se acaba de hacer referencia, las normas emitidas por este órgano técnico dejaron de denominarse Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) para pasar a identificarse como Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Paralelamente, las interpretaciones, emitidas inicialmente por el Comité de Interpretación de Normas<sup>20</sup>, denominadas SIC, en la nueva etapa pasaron a identificarse con el mismo nombre que el de su organismo emisor, el International Financial Reporting Interpretation Committee (IFRIC) o, en su traducción al español, Comité de Interpretación de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) que, por tanto, dejó de denominarse SIC. El IFRIC es el órgano encargado de elaborar guías destinadas a facilitar la toma de decisiones acerca de aspectos que no han sido contemplados expresamente en las NIC/NIIF, o bien, que hubieran dado o pudieran dar lugar a interpretaciones contradictorias o insatisfactorias, para lo cual este órgano se basa en lo establecido en el Marco Conceptual. Se trata, por tanto, de un órgano que asiste al IASB, en el sentido de que con sus interpretaciones, que también son normas en sentido estricto, colabora a que los estándares emitidos por este último sean aplicados de forma consistente y rigurosa.

## 2.1. El proceso de emisión de las NIC/NIIF

El proceso que deben seguir tanto el IASB como el IFRIC en la emisión de normas y sus interpretaciones se establece, con carácter general, en la propia Constitución de la IASCF, encontrándose su desarrollo en los denominados «manuales operativos» (en inglés «due process handbook»). Concretamente, en el «Manual del Procedimiento a Seguir para el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)» (en adelante

---

<sup>17</sup> El IASC se creó en 1973 bajo la forma de asociación, fruto de la iniciativa de un conjunto de reguladores mundiales pertenecientes a nueve países: Reino Unido e Irlanda, Francia, Alemania, Holanda, Canadá, Australia, Japón, México y Estados Unidos, con el objetivo de crear un lenguaje financiero único.

<sup>18</sup> GINER, B. (2005): La nueva política contable en la Unión Europea: algo más que un cambio en las normas. *Partida Doble*. N.º 165. Abril, 2005.

<sup>19</sup> La aprobación y consiguiente publicación de una norma, de un borrador de norma («exposure draft» o ED) o de una interpretación final («international financial reporting interpretation committee» o IFRIC) requiere su aprobación por, al menos, nueve de sus catorce miembros. Otras decisiones, como la publicación de documentos para la discusión (o «discussion papers») solo requiere la mayoría simple de sus miembros, exigiéndose un quorum mínimo del 60% de sus miembros, ya sea físicamente o por acceso remoto vía telecomunicación.

<sup>20</sup> En su denominación original, Standards Interpretation Committee (SIC).

Manual de Procedimiento)<sup>21</sup> se describe las seis fases que se deben seguir hasta que se aprueba y emite una norma.

### ***Fase 1: Fijación de la agenda técnica***

Esta primera fase se describe en los párrafos 19 a 26 del Manual de Procedimiento, partiendo de la declaración relativa a que, con el desarrollo de normas de alta calidad, el IASB persigue abordar la demanda de información de mayor calidad que es de valor, no solo para todos los usuarios de los estados financieros<sup>22</sup>, sino también para los encargados de su redacción («preparadores»), y del reconocimiento que a pesar de que los estados financieros no pueden satisfacer todas las necesidades de información de los distintos grupos de usuarios, existen necesidades comunes a todos ellos. Ahora bien, dado que para el IASB los usuarios más importantes son los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales, dicho organismo (IASB) evalúa los beneficios de incorporar temas potenciales en su agenda, principalmente por referencia a las necesidades de dichos usuarios<sup>23</sup>. Asimismo, los aspectos que se someten a consideración a la hora de decidir si un tema propuesto en la agenda satisfará las necesidades de los usuarios son<sup>24</sup>:

- (a) su relevancia para los usuarios de la información y la fiabilidad de la información que pueda proporcionarse;
- (b) la existencia de guías disponibles;
- (c) la posibilidad de incrementar la convergencia;
- (d) la calidad de la norma a desarrollar;
- (e) restricciones de recursos.

El origen de los temas elegidos, por su parte, puede estar en:

- El trabajo del propio personal del IASB, para ayudar al IASB a considerar su agenda futura, se pide a su personal que identifique, revise y plantee temas que puedan requerir la atención del citado organismo. En este sentido, El IASB recibe peticiones para interpretar, revisar o modificar las NIIF. El personal considera todas esas solicitudes, resume los temas principales o comunes planteados y los presenta al IASB periódicamente como candidatos para cuando el regulador contable vuelva a considerar su agenda (véanse los párrafos 62 y 63).
- Un cambio en el marco conceptual para la información financiera del IASB.

---

<sup>21</sup> Su versión modificada fue aprobada por los fideicomisarios en febrero de 2011 y actualizada en febrero de 2012.

<sup>22</sup> Se considera «usuarios» de los estados financieros: inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales (ver párrafo 19 del Manual). Otras partes, tales como reguladores y público distinto de los inversores, prestamistas y otros acreedores, pueden encontrar también útiles los informes financieros con propósito general. Sin embargo, esos informes no están principalmente dirigidos a estos otros grupos. Por tanto, el IASB evalúa los beneficios de incorporar temas potenciales en su agenda, principalmente por referencia a las necesidades de los usuarios identificados en el párrafo 19 (ver párrafo 20 del Manual de Procedimiento).

<sup>23</sup> Ver párrafo 20 del Manual de Procedimiento.

<sup>24</sup> Ver, asimismo, los párrafos 54 a 60 del Manual de Procedimiento, en los que se incluyen otras consideraciones.

- Los comentarios realizados por otros emisores de normas y otras partes interesadas, por el Consejo Asesor de las NIIF (en adelante CANIIF<sup>25</sup>) y por el CINIIF, de la investigación del personal técnico y de otras recomendaciones.

El IASB discute sus proyectos potenciales y decide la adopción de nuevos proyectos en reuniones públicas, previa consulta al CANIIF y a los organismos emisores de normas contables, sobre los puntos propuestos en la agenda y las prioridades de emisión. En la toma de decisiones sobre las prioridades de la agenda, el IASB también considera factores relacionados con las iniciativas de convergencia con organismos emisores de normas contables. Tanto la aprobación de los temas a añadir a la agenda, como las decisiones sobre la prioridad, se realiza por **mayoría simple** de votos en las reuniones del IASB.

Algunos temas pueden ser objeto de investigación adicional antes de decidir si se incorporan en la agenda activa del IASB, pudiendo ser tratados como proyectos de investigación en la agenda de investigación del IASB<sup>26</sup>.

### ***Fase 2: Planificación del proyecto***<sup>27</sup>

Al considerar si añade un elemento a su agenda activa, el IASB puede determinar que cumple los criterios para ser incluido en el proceso de mejoras anuales, tal y como se describe en el párrafo 65A. Una vez realizada esta evaluación, las modificaciones incluidas en el proceso de mejoras anuales seguirá el mismo procedimiento que otros proyectos del IASB. El principal objetivo del proceso de mejoras anuales es incrementar la calidad de las NIIF mediante la modificación de las normas existentes para aclarar guías y redactar, o corregir consecuencias de importancia menor no previstas, conflictos u omisiones.

---

<sup>25</sup> El objetivo principal del Consejo Asesor de las NIIF (CANIIF) del IASB es suministrar un foro donde este último consulte a individuos y representantes de organizaciones afectadas por su trabajo que estén comprometidos con el desarrollo de NIIF de alta calidad. Como parte del proceso de consulta, el CANIIF asesora al IASB en un rango de temas que incluye, pero no se limita a, lo siguientes: aportes a la agenda del IASB; aportes al calendario de proyectos del IASB (programa de trabajo) incluyendo las prioridades de proyectos y consultas sobre cambios en la agenda y en las prioridades; y asesoramiento sobre proyectos, con especial énfasis en las cuestiones de aplicación práctica e implementación, incluyendo asuntos relacionados con las normas vigentes que puedan justificar su consideración por el CINIIF. En vista de la importancia de la agenda y de las prioridades del IASB, una vez que éstas han sido determinadas, se espera que los cambios que se les efectúen sean materia de consulta con el CANIIF.

Cuando los miembros del CANIIF lo consideren apropiado o los Fideicomisarios de la Fundación del IASB (los «Fideicomisarios») lo requieran, el CANIIF también les suministrará aportes sobre asuntos relativos a las actividades del CAN o del IASB y sobre otras cuestiones relevantes.

Un objetivo secundario del CANIIF es apoyar al IASB en la promoción y adopción de las NIIF en todo el mundo. Esto puede incluir la publicación de artículos que apoyen a las NIIF y la concurrencia a reuniones abiertas al público con el mismo objeto. Cualquiera de esos puntos de vista expresados son personales y no deben dar la impresión de que son opiniones del CANIIF. (Este objetivo no excluye a los miembros del CANIIF de la participación en críticas genuinas y objetivas del trabajo del IASB, para ayudar a una mejor comprensión y transparencia de problemas y soluciones). Para más información, ver Apéndice III del Manual de Procedimiento.

<sup>26</sup> Un proyecto de investigación habitualmente requiere una amplia información previa, que puede ser proporcionada por otros emisores de normas u organizaciones similares con experiencia suficiente y recursos de tiempo y personal. Algunos proyectos de investigación se llevan a cabo por otros organismos emisores de normas bajo la supervisión del IASB, y en colaboración con el mismo. En función de los resultados del proyecto de investigación (normalmente un documento de discusión), el IASB puede decidir en sus reuniones públicas, pasar un tema de proyecto de investigación a su agenda activa (ver párrafo 32 del Manual de Procedimiento).

<sup>27</sup> Ver párrafos 27 a 29 del Manual de Procedimiento.

El mencionado párrafo 65A indica que: “Al planificar si un tema debe abordarse mediante la modificación de las NIIF dentro del proyecto mejoras anuales, el IASB evalúa el tema con respecto a los criterios que se indican a continuación (todos ellos deben cumplirse para satisfacer los requisitos de inclusión en las mejoras anuales).

(a) La modificación propuesta tiene una o las dos siguientes características:

(i) aclaración: La modificación propuesta mejoraría las NIIF:

- aclarando una redacción no clara en las NIIF existentes; o
- proporcionado guías cuando una ausencia de éstas sea causa de preocupación.

Una modificación de aclaración mantiene la congruencia con los principios existentes dentro de las NIIF aplicables. No propone un principio nuevo, o un cambio en uno existente.

(ii) corrección: La modificación propuesta mejoraría las NIIF:

- resolviendo un conflicto entre requerimientos existentes de las NIIF y proporcionando una base sencilla sobre qué requerimiento existente debe aplicarse. o
- abordando una omisión o consecuencia de relativa menor importancia no prevista de los requerimientos existentes de las NIIF.

Una modificación por corrección no propone un principio nuevo, o un cambio en uno existente.

(b) La modificación propuesta está bien definida y suficientemente limitada en alcance de forma que las consecuencias del cambio propuesto han sido consideradas.

(c) Es probable que el IASB alcanzará una conclusión sobre el tema en un plazo razonable. La incapacidad para alcanzar una conclusión en un plazo razonable puede indicar que la causa que plantea el tema es demasiado importante como para ser resuelto en el marco de las mejoras anuales.

(d) Si la modificación propuesta cambiara algunas NIIF que son objeto de un proyecto del IASB actual o planificado, debe ser necesario hacer la modificación antes de lo que lo hubiera hecho el proyecto.”

Una vez incorporado un punto en la agenda activa del IASB, éste debe decidir si el proyecto se ejecutará de forma aislada o conjuntamente con otro emisor de normas como, por ejemplo, el Financial Accounting Standards Board (FASB en adelante), que es el organismo emisor de normas de contabilidad en los Estados Unidos. Sea cual sea la decisión adoptada, el procedimiento de aprobación es similar.

Tras considerar la naturaleza de los temas y el nivel de interés entre las partes constituyentes, el IASB puede establecer en esta fase un grupo de trabajo. Los directores

y el personal técnico seleccionan para el proyecto un equipo de proyecto y el administrador de éste elabora un plan bajo la supervisión de los mencionados directores (véanse los párrafos 64 a 68). El equipo de proyecto puede también incluir miembros del personal de otros organismos emisores de normas, si el IASB lo considera apropiado.

***Fase 3: Desarrollo y publicación de un documento de discusión («discussion paper»)***<sup>28</sup>

A pesar de que se trata de un documento que **no es obligatorio**, el IASB suele presentarlo como la primera publicación sobre cualquier tema nuevo de importancia, como un medio para explicar la cuestión y solicitar comentarios iniciales de los constituyentes. Si el IASB decide omitir este paso, debe exponer sus razones<sup>29</sup>.

Un documento para la discusión **incluye**, normalmente:

- i) una visión global de la cuestión,
- ii) posibles enfoques para abordar la cuestión,
- iii) opiniones preliminares de sus autores o del IASB y
- iv) una invitación a comentar.

No obstante, este esquema puede diferir si es otro emisor de normas contables el que desarrolla el documento de investigación en el que se basa, ya que un documento para la discusión puede tener su **origen** en:

- Un proyecto de investigación dirigido por otro organismo emisor de normas contables, en cuyo caso, el borrador del documento de discusión es redactado por dicho organismo emisor y publicado por el IASB, que previamente debe revisarlo para asegurarse de que su análisis constituye una base apropiada para invitar a los comentarios públicos.
- La primera fase de un proyecto activo llevado a cabo por el IASB e incluido en su agenda. Los documentos de discusión sobre puntos de la agenda que están bajo la dirección del IASB, o que incluyen sus puntos de vista preliminares, se desarrollan sobre la base del análisis extraído de la investigación y las recomendaciones del personal técnico, así como de sugerencias hechas por el CANIIF, grupos de trabajo y emisores de normas contables y presentaciones de partes invitadas. Todas las discusiones de las cuestiones técnicas relativas al documento del proyecto tienen lugar en sesiones públicas, de acuerdo con los procedimientos descritos en el propio Manual de Procedimiento.

Una vez finalizado el proyecto, el documento para la discusión se debe aprobar por mayoría simple para poder proceder a su publicación<sup>30</sup>, momento a partir del cual se abre un período de comentario público que suele ser de 120 días, si bien, en caso de pro-

<sup>28</sup> Ver párrafos 30 a 37 del Manual de Procedimiento.

<sup>29</sup> Si el IASB decide omitir este paso debe exponer sus razones.

<sup>30</sup> Ver párrafos 74 a 81 del Manual de Procedimiento.

yectos importantes (los relativos a cuestiones conceptuales o prácticas fundamentales o que revisten mayor dificultad) este plazo se suele ampliar. Concluido el periodo de comentario, el equipo del proyecto analiza y resume las cartas de comentarios, que se exponen en el sitio web del IASB, para su consideración por parte de dicho organismo. En el sitio web del IASB se expone también un resumen de los comentarios, como parte de las notas para los observadores de las reuniones del IASB.

Si el IASB decide explorar las cuestiones con mayor profundidad, puede pedir comentarios y sugerencias adicionales manteniendo visitas de campo u organizando audiencias públicas y mesas redondas.

#### ***Fase 4: Desarrollo y publicación de un proyecto de norma («exposure draft» o ED)***<sup>31</sup>

A diferencia del documento para la discusión, la publicación de un proyecto de norma es un paso **obligatorio** en el procedimiento a seguir en la emisión de una norma.

Independientemente de si el IASB ha publicado un documento para la discusión, el proyecto de norma constituye el principal medio para consultar al público, en el que, a diferencia de un documento de discusión, se expone una propuesta específica de norma (o de una modificación de una norma existente).

El IASB comienza a **desarrollar** un proyecto de norma con la consideración de **cuestiones**, sobre la base de la investigación y de las recomendaciones del personal técnico, de los comentarios recibidos sobre cualquier documento para la discusión, y de las **sugerencias** formuladas por el CANIIF, por grupos de trabajo y por emisores de normas contables, así como de las surgidas en las sesiones públicas de educación. Una vez resueltas dichas cuestiones en sus reuniones, el IASB da instrucciones al personal técnico para que redacte el proyecto de norma que, una vez finalizado y votado, es publicado para comentario público.

Todo proyecto de norma contiene una **invitación a comentar** sobre el mismo (o sobre la modificación a una norma), que propone requerimientos sobre reconocimiento, medición e información a revelar. También puede incluir guías de aplicación obligatorias y guías de implementación, y se acompaña de unos fundamentos de las conclusiones sobre las propuestas, así como de los puntos de vista alternativos de los miembros disidentes del IASB (si los hubiere).

El período normal de comentario de un proyecto de norma, al igual que en el caso del documento para la discusión, es de 120 días. No obstante, si el asunto es excepcionalmente urgente, si el documento es breve, y si el IASB cree que es probable que haya un amplio consenso sobre el tema, puede acortar este periodo, y considerar un periodo para comentarios de no más de 30 días, pero solo establecerá este breve periodo tras solicitar formalmente y obtener la aprobación previa del 75 por ciento de los Fideicomisarios. En sentido contrario, si el proyecto es importante, el IASB permitirá, normalmente,

---

<sup>31</sup> Ver párrafos 38 a 44 del Manual de Procedimiento.

un periodo superior al general de 120 días. El periodo de comentarios sobre los proyectos de Interpretaciones del CINIIF es normalmente de 60 días, pero puede ser menor en casos urgentes.

Durante el plazo para realizar comentarios el equipo del proyecto recoge, resume y analiza los comentarios recibidos para su deliberación posterior por parte del IASB. De nuevo, al igual que en el caso de los documentos de discusión, en el sitio web del IASB se expone un resumen de los comentarios, como parte de las notas para los observadores de las reuniones del IASB. Finalizado el periodo de comentarios, el IASB revisa las cartas de comentarios recibidas y los resultados de otras consultas.

Como medio para explorar el tema en mayor profundidad y solicitar comentarios y sugerencias adicionales, el IASB puede realizar pruebas de campo u organizar audiencias públicas y mesas redondas. Se requiere que el IASB consulte al CINIIF y mantenga contacto con varios grupos de constituyentes.

### ***Fase 5: Desarrollo y publicación de una NIIF<sup>32</sup>***

El **desarrollo** de una NIIF se produce durante las **reuniones** del IASB, cuando éste considera los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma. Los cambios del proyecto de norma se exponen en el sitio web. Sin perjuicio de lo anterior, tras resolver las cuestiones planteadas en el proyecto de norma, el IASB considera si debe exponer sus propuestas revisadas para comentario público, por ejemplo, publicando un segundo proyecto de norma, para lo cual:

- identifica problemas importantes surgidos durante el periodo de comentario del proyecto de norma, no considerados con carácter previo;
- valora la evidencia que ha considerado;
- evalúa si ha comprendido suficientemente los problemas y ha considerado de manera activa los puntos de vista de los constituyentes;
- considera si en los fundamentos de las conclusiones del proyecto de norma se manifestaron, debatieron y revisaron adecuadamente los diferentes puntos de vista.

La decisión sobre la publicación de las propuestas revisadas para otra ronda de comentarios se toma en una reunión del IASB, en la que:

- si se decide que es necesaria una nueva exposición, el procedimiento a seguir será el mismo que para el primer proyecto de norma (ver fase 4). Conforme se avanza en la terminación de una NIIF nueva o modificación importante a una NIIF, el IASB elabora un resumen del proyecto y un documento de respuestas y reacciones. Estos: i) Proporcionan respuesta directa a aquellos que enviaron comentarios sobre el proyecto de norma; ii) Identifican los temas más significativos surgidos en el proceso de comentarios y; iii) explican cómo el IASB respon-

---

<sup>32</sup> Ver párrafos 45 a 49 del Manual de Procedimiento.

dió a esos temas. Al mismo tiempo, el IASB prepara un análisis de los efectos probables de la próxima NIIF o modificación importante. El IASB se ha comprometido a proporcionar esta información a las jurisdicciones que adopten las NIIF. El IASB se ha comprometido a divulgar información y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementar un requerimiento nuevo y los costos asociados que se vayan generando.

El IASB también documenta qué se aprendió durante el desarrollo de la NIIF sobre los costos probables de implementar un requerimiento nuevo y los costos posteriores que se vayan generando, y el efecto probable de una NIIF sobre la calidad de la información que las entidades proporcionarán a los usuarios. El análisis pretenderá, por tanto, evaluar los efectos probables de la nueva NIIF sobre: los estados financieros de los que apliquen las NIIF; los costos de cumplimiento posibles para los preparadores; los costos de análisis para los usuarios (incluyendo los costos de extracción de datos, identificación de cómo se han medido los datos y ajuste de éstos a efectos de incluirlos, por ejemplo, en un modelo de valoración); la comparabilidad de la información financiera entre periodos sobre los que se informa para una entidad individual y entre entidades diferentes en un periodo sobre el que se informa concreto y; la calidad de la información financiera y su utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad (ver párrafos 49 y 50 del Manual de procedimientos).

- si el IASB está conforme con la conclusión alcanzada para las cuestiones planteadas por el proyecto de norma, ordenará al personal técnico la redacción del proyecto de NIIF. Un borrador previo a la votación, está generalmente sujeto a revisión externa, normalmente por el Comité de interpretaciones de las NIIF. Poco antes de que el IASB vote la norma, se expone en su sitio web un proyecto casi definitivo de acceso limitado para suscriptores de pago. Finalmente, después de completarse el procedimiento a seguir, se resuelven todas las cuestiones pendientes, y si los miembros del IASB han votado a favor de la publicación, se emite la NIIF, seguida de la publicación del resumen del proyecto y documento de respuestas y el análisis<sup>33</sup>.

### ***Fase 6: Procedimientos posteriores a la emisión de una NIIF***

Después de la emisión de una NIIF, el personal técnico y los miembros del IASB mantienen reuniones regulares con las partes interesadas, incluyendo otros organismos emisores de normas, para ayudar a entender cuestiones no previstas relativas a la implementación práctica y al impacto potencial de sus propuestas. La Fundación IFRS también fomenta actividades educativas para asegurar la congruencia en la aplicación de las NIIF.

El IASB lleva a cabo una revisión posterior a la implementación de cada NIIF nueva o modificación importante. Esto se realiza normalmente dos años después de que los nuevos requerimientos hayan pasado a ser obligatorios e implementados. Estas revisiones se limitan normalmente a cuestiones importantes identificadas como controvertidas durante el

---

<sup>33</sup> Para más información sobre la votación y la redacción del proyecto, véanse los párrafos 74 a 81 del Manual de Procedimiento.

desarrollo del pronunciamiento y la consideración de cualquier costo no previsto o problemas de implementación encontrados. También puede producirse una revisión por:

- cambios en el entorno de la información financiera y requerimientos normativos
- comentarios del Consejo Asesor de las NIIF, el Comité de Interpretaciones de las NIIF, organismos emisores de normas y partes constituyentes sobre la calidad de las NIIF.

La revisión puede conducir a la incorporación de temas a la agenda del IASB. El IASB también puede mantener consultas informales a lo largo de la implementación de la NIIF o modificación de la NIIF o modificación (ver párrafo 53 del Manual de procedimientos).

Por último, hay que indicar que la IASCF también fomenta las actividades educativas para asegurar la coherencia en la aplicación de las NIIF.

En el gráfico 1 se resume las distintas fases del proceso de emisión de normas por parte del IASB.

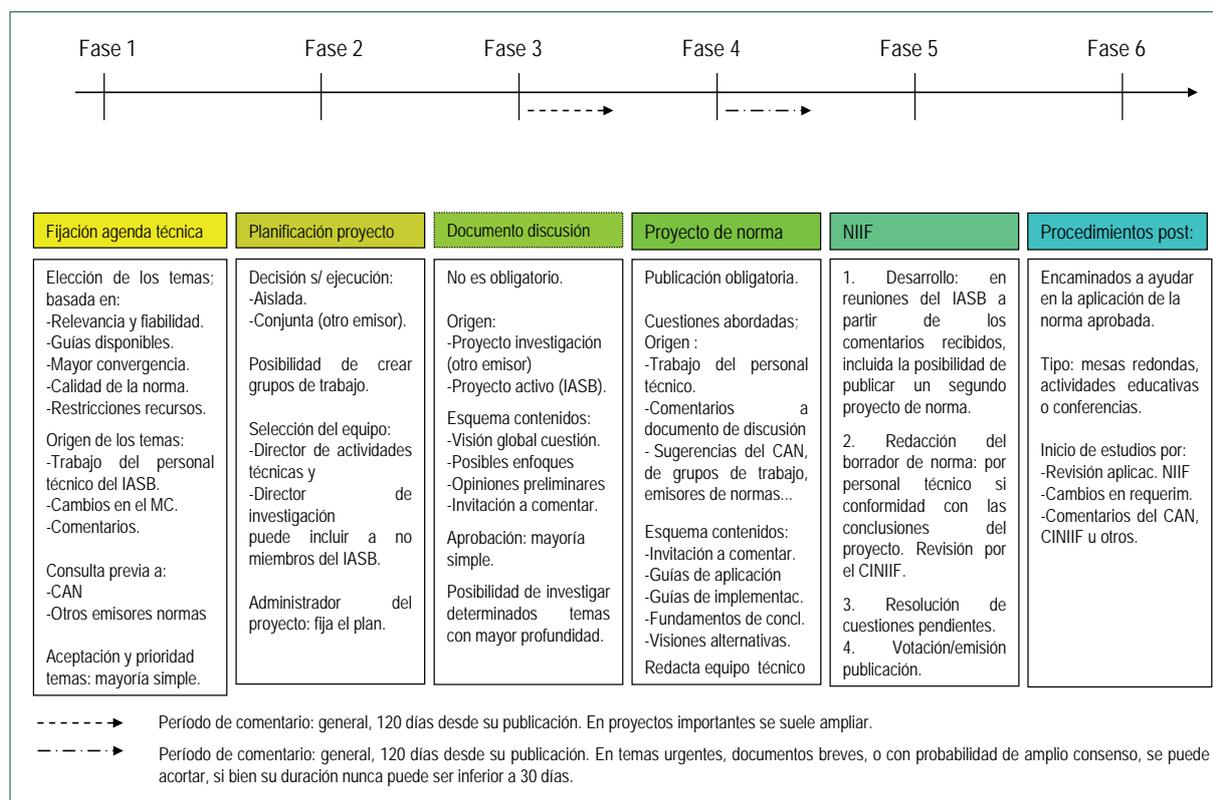


Gráfico 1. Proceso de emisión de las normas del IASB.

A la vista de lo indicado, solo cabe pensar en el IASB como un órgano de regulación contable sometido a un proceso continuo y casi podría decirse «permanente», de emisión/revisión de sus normas e interpretaciones, tal y como se recoge anualmente

en la ya mencionada «agenda técnica de proyectos»<sup>34</sup>. Cabe preguntarse, sin embargo, si, a pesar de que en un plano teórico pudiera parecer correcto, a efectos prácticos se trata de un planteamiento adecuado; téngase en cuenta que la estabilidad de la norma facilita una adecuada transmisión de la información a los usuarios o, alternativamente, que los cambios constantes de las normas, que en muchos casos tienen una base convencional, dificultan la adecuada comprensión de la información que se pretende difundir. Por otra parte, cabe advertir que, aun siendo importante la información a los inversores, los propietarios del capital no son los únicos agentes económicos; en muchos países, la información contable tiene consecuencias legales (mercantiles, fiscales, etc) para una pluralidad de agentes económicos que no parecen ser adecuadamente valoradas cuando se cambia constantemente las normas que regulan la elaboración de dicha información. Recuérdese que las NIC/NIIF constituyen un referente normativo en un número de países cada vez mayor que, cuando menos, debe ser aplicado con carácter obligatorio por determinados grupos empresariales sometidos a la jurisdicción de alguno de los Estados miembros de la UE<sup>35</sup>, cuyos cambios continuos no solo afectan a las propias empresas, que deben realizar grandes esfuerzos para estar al día en el conocimiento de dichas revisiones/actualizaciones, sino muy probablemente a los reguladores contables de sus respectivos Estados miembros.

El proyecto de mejora de la NIIF 3 y de la NIC 27 constituyó una manifestación evidente del indicado proceso de revisión permanente que afecta a las normas del IASB. Se trató de un proyecto emprendido junto con el regulador contable estadounidense (FASB), cuya finalización estaba prevista para el año 2015 y que, se materializó en la emisión de tres nuevas NIIF, adoptadas por la UE mediante el Reglamento 1254/2012, de 11 de diciembre, que incorporan cambios sustanciales respecto a sus predecesoras, las NICs 27. *Estados Financieros Consolidados y Separados*, 28. *Inversiones en asociadas* y 31. *Negocios conjuntos* entre los que cabe destacar, por ejemplo, la supresión de la NIC 27 de todos los requisitos relativos a los estados financieros consolidados y su traslado a la NIIFE 10, o la derogación total de la NIC 31 y su sustitución por una NIIFE 11 que también modifica a la NICE 28, como se verá en su momento. En definitiva, el indicado proyecto conjunto IASB/FASB se ha materializado en la emisión de las siguientes normas adoptadas por la Unión Europea:

- NIIFE 10. *Estados financieros consolidados*.
- NIIFE 11. *Acuerdos conjuntos*.
- NIIFE 12. *Revelación de participaciones en otras entidades*.
- NICE 27. *Estados financieros separados*.
- NICE 28. *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*.

---

<sup>34</sup> Esta agenda, que es actualizada trimestralmente y en la que se establecen prioridades y calendarios tentativos, se puede consultar en la página del IASB: [www.iasb.org](http://www.iasb.org)

<sup>35</sup> En la actualidad, en torno a 100 países requieren o permiten el uso de las NIIF para fines domésticos, es decir, entidades locales. Dentro del segundo grupo; es decir, aquellos países donde se permite aplicar las NIIF, cabe destacar el caso de Suiza, donde las compañías más importantes deben elegir entre usar NIIF o las normas emitidas por el FASB. Por su parte, dentro del grupo de países que las han adoptado de forma obligatoria y general, hay que incluir, además de los 27 de la UE y 3 del Espacio Económico Europeo (EEE), a otros como Australia, Nueva Zelanda, Singapur, Filipinas o Hong Kong. Todo lo anterior, sin perjuicio de los proyectos de convergencia normativa, firmados con el emisor de normas en Canadá, el Accounting Standards Board (AcSB) o el de Japón.

Concluimos este apartado advirtiéndole que no solo se han modificado las normas atinentes a la consolidación de estados financieros; sin ánimo de exhaustividad, baste indicar que, en mayo de 2011, el IASB publicaba la NIIF 13 sobre valor razonable, en junio del mismo año, la NIC 19 sobre retribuciones a los empleados y en enero de 2016, la NIIF 16 sobre arrendamientos. Además, también sin ánimo de exhaustividad, indicar que las últimas normas modificadas, cuyos textos han entrado en vigor el 01-01-2019 son las NIIFs 1,3,4,7,9,13,15 y 16 y las NICEs 1,2,7,12,16,21,23,32,37,38,40 y 41. Existen otros tantos proyectos de modificación normativa, además del ambicioso proyecto de revisión del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, que es objeto de análisis en el último epígrafe de este capítulo.

## **2.2. El proyecto inicial de revisión normativa**

El origen de los cambios acontecidos en el seno del órgano técnico de emisión de normas internacionales de contabilidad, hasta llegar al momento actual, se debe situar en el año 1987, cuando el entonces denominada IASC, ante la globalización de los mercados financieros y la creciente búsqueda de financiación en los mercados internacionales por parte de las grandes empresas cotizadas en las bolsas internacionales («global players»), tomó conciencia de la necesidad de promover la comparabilidad de las normas de contabilidad a nivel internacional, e incluso mundial, y decidió emprender esta tarea, especialmente tras recibir el apoyo de la International Organization of Securities Commissions (en adelante IOSCO), organismo internacional integrado por las agencias reguladoras de las bolsas de valores a las que representa, que ha sido clave para que el proyecto emprendido por el IASC haya llegado a ser lo que es en la actualidad.

Desde un primer momento, la IOSCO mostró su apoyo a la labor del IASC, ofreciéndole su colaboración, con el fin de promover y recomendar a todas las comisiones de valores miembros la aceptación de los estados financieros elaborados conforme a las NIC, por aquellos emisores transfronterizos que realizaran una oferta pública o solicitaran su admisión a cotización en un país distinto del suyo. Sin embargo, el proceso fue más complicado de lo que inicialmente se pensó, dado que, a pesar del indicado apoyo, y de que en 1993 la IOSCO informó al IASC de las características que debería cumplir un conjunto básico de normas («core standards») que aspirase a ser utilizado y constituir un referente en las operaciones de mercado internacionales, el primer trabajo de revisión acometido por el IASC, que culminó en 1994, no satisfizo totalmente a aquel organismo<sup>36</sup>.

Finalmente, en 1995, el IASC y la IOSCO aprobaron un plan de trabajo con el que se pretendía solucionar los principales problemas planteados al proyecto de comparabilidad y mejora culminado un año antes por el primero (IASB) pero no aceptado por el segundo (IOSCO). Para acometer el indicado plan de trabajo, el IASC designó un «Comité de Comparabilidad», que debería encargarse de fiscalizar las normas y eliminar de las mismas un número significativo de opciones, toda vez que su mantenimiento habría resultado incompatible con el objetivo de comparabilidad buscado. Tras la conclusión del trabajo del Comité, en 1998, la IOSCO nombró un subcomité técnico a principios de

---

<sup>36</sup> Dicho desacuerdo se plasmó en las dos cartas remitidas por IOSCO al entonces presidente del IASC, («Shiratori letters») en las que se exponía la inquietud del primero respecto a la normativa publicada hasta ese momento por el segundo.

1999, encargado de revisar el trabajo del regulador contable internacional, cuya recomendación fue que la IOSCO aceptara las normas del IASC. De acuerdo con dicha recomendación, en mayo de 2000 el Comité técnico de la IOSCO publicaba una resolución (Resolución de Sydney) en la que respaldaba la utilización de 30 normas internacionales por considerarlas de suficiente calidad, si bien proponía seguir trabajando en esta línea de mejora de la calidad de los estándares del IASC, al haber detectado hasta 850 discrepancias. De acuerdo con dicha propuesta, el Consejo presidencial de la IOSCO aprobó oficialmente las 30 normas internacionales (IASB 2000 standards), recomendando a sus miembros que permitieran su aplicación<sup>37</sup> en la elaboración de la información financiera presentada por aquellas compañías que quisieran realizar una oferta pública de venta de acciones o que aspirasen a cotizar en mercados internacionales<sup>38</sup>.

### 2.3. El proyecto de revisión normativa conjunto IASB/FASB

El IASB no ha sido el único organismo que se ha embarcado en un gran proyecto de revisión normativa; el regulador contable estadounidense o Financial Accounting Standards Board (FASB), también ha mostrado su preocupación por mejorar la calidad de sus estándares, pero especialmente, de aproximarlos a los del regulador contable internacional, sobre todo a raíz del apoyo recibido no solo por parte de la IOSCO, sino también del propio organismo regulador de las bolsas de valores en los Estados Unidos; la Securities and Exchange Commission (en adelante SEC), que en 1996 terminó por mostrar su apoyo público al objetivo del IASC de desarrollar una normativa contable de calidad, aplicable en la elaboración de información financiera para la cotización en mercados internacionales<sup>39</sup>. Entre las razones que podrían explicar este cambio de actitud se puede citar el hecho de que, tras el apoyo recibido por el IASB en 2000 por parte de la IOSCO y de la Unión Europea, comenzó a ser presionada por las grandes compañías europeas, que consideraban una discriminación el requisito impuesto por la propia SEC, relativo a la formulación de un extenso informe de conciliación de sus estados financieros a los principios contables estadounidenses, o US-GAAP, conocido como «formulario 20-F»<sup>40</sup>.

Consecuencia de los factores apuntados, fue el compromiso alcanzado entre el FASB y IASB el 18 de septiembre de 2002, materializado en la firma del acuerdo de Norkwalk, por el que ambos organismos se comprometían a iniciar un proyecto de convergencia normativa en el que siguen inmersos en el momento actual. Dicho proyecto fue recogido en un Memorandum of Understanding (en adelante, MOU) de 18 de septiembre de 2002, denominado «The Norwalk Agreement». En dicho MOU el IASB y el FASB se comprometían a elaborar normas compatibles y de alta calidad, que pudieran ser aplicadas en la elaboración de la información financiera doméstica e internacional. Para conseguir esta meta los reguladores se impusieron cuatro objetivos fundamentales:

<sup>37</sup> Aunque la Securities and Exchange Commission (SEC) es miembro de la IOSCO, no siguió esta recomendación y continuó exigiendo a las empresas cotizadas en las bolsas de valores de los Estados Unidos la reconciliación de la información a los US GAAP, a través del formato 20-F.

<sup>38</sup> En algunas circunstancias, el uso de las normas del IASC debía ir acompañado de información adicional.

<sup>39</sup> CAÑIBANO, L. y GISBERT, A. (2007): El proceso de armonización contable internacional, la estrategia europea y la adaptación de la normativa contable en España. Udea. Universidad de Antioquía. Julio-diciembre, 2007.

<sup>40</sup> Esta reconciliación dejó de ser obligatoria para estados financieros que hubieran sido elaborados conforme a las NIC/NIIF del IASB, cuyo cierre de ejercicio se hubiera producido con posterioridad al 15 de noviembre de 2007.

1. Ejecutar un proyecto a corto plazo para eliminar las múltiples diferencias individuales existentes entre sus normativas respectivas.
2. Eliminar las diferencias que persistieran a 1 de enero de 2005 mediante la coordinación de sus programas de trabajo futuros.
3. Continuar trabajando en los proyectos comunes en los que se encontraban trabajando.
4. Encargar a sus correspondientes organismos interpretativos la coordinación de sus labores.

Desde 2002 ambos organismos han trabajado intensamente para reducir progresivamente las diferencias existentes entre sus respectivos sistemas contables, firmando en febrero de 2006 un nuevo acuerdo de entendimiento (MOU), con el que reafirmaban su convencimiento respecto a la necesidad de alcanzar la reiterada convergencia. Con este objetivo, y tras concluir diversos períodos de consulta con la SEC y la Comisión Europea, el IASB y el FASB formalizaron un nuevo programa de convergencia cuyo horizonte se situó en 2008 y cuyo objetivo no sería tanto la reducción de las diferencias existentes entre sus normativas respectivas, como la elaboración de nuevas normas con tratamientos convergentes, que permitieran mejorar la calidad de la información financiera elaborada conforme a dichas normas. Fruto de este compromiso —o proyecto de convergencia normativa— cabe destacar la emisión de las respectivas normas sobre combinaciones de negocios: NIIF 3 (2008) y SFAS 141 (2007) que, si bien mantenían ciertas diferencias en cuestiones concretas, en líneas generales se puede afirmar que lograron el objetivo inicial de armonización, al eliminar diferencias importantes existentes en sus versiones previas; NIIF 3(2004) y SFAS 141 (2001). Sin perjuicio de lo anterior, pero al tiempo, consecuencia de ello y de la creciente complejidad de las operaciones a reflejar en los estados financieros, se debe insistir en que no parece previsible que esta vorágine se vaya a detener, al menos en un horizonte temporal previsible. Prueba de ello son, por ejemplo, las modificaciones introducidas en la NIIF 3 (2008) por la NIIF 10, que son objeto de análisis en el capítulo 4 de este manual o todas las modificaciones normativas cuya entrada en vigor tuvo lugar el 01-01-2019.

### **3. LOS REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

En la Introducción de este capítulo ya se ha indicado que la Comunicación de la Comisión de 1995 constituye el primer pronunciamiento oficial de las instituciones comunitarias, en el que se reconoce abiertamente las limitaciones de las Directivas comunitarias contables para resolver los problemas existentes en aquel momento, propugnando un cambio de estrategia consistente en la adopción de determinadas normas internacionales de contabilidad. En dicho documento se exponían, igualmente, las distintas opciones barajadas en aras del logro del objetivo armonización contable internacional:

- En relación con el problema más urgente en aquel momento; el de las grandes empresas cuyos títulos estuvieran admitidos a cotización en mercados de capitales internacionales, una solución podría haber consistido en excluirlas del ámbito de aplicación de las Directivas brindándoles, de esta manera, la posibilidad de acogerse a otras normas distintas, solución no exenta de problemas, que plantearía diversas cuestiones relacionadas con el alcance de la exclusión (todas las empresas

que cotizan en bolsa, algunas de estas empresas, empresas con importantes participaciones extracomunitarias,...) y con las normas que se permitiría aplicar a las empresas excluidas (NIC/NIIF GAAP<sup>41</sup> estadounidenses, ambas u otro conjunto normativo). Esto requeriría la modificación de las Directivas y, por tanto, llevaría cierto tiempo, pero lo que es más importante, conllevaría el abandono de un enfoque homogéneo respecto de la armonización contable, que hasta ese momento había resultado útil en la Unión.

Una solución alternativa podría haber consistido en lograr un acuerdo con los Estados Unidos sobre el reconocimiento mutuo de cuentas. Sin embargo, aunque la Comisión Europea intentó iniciar negociaciones en este sentido, se encontró con un escaso interés por parte del regulador contable estadounidense, tal vez, porque las Directivas contables no brindaban un conjunto lo suficientemente detallado de normas para cumplir los requisitos estadounidenses.

- Otra solución parcial, centrada en la resolución de los problemas internos detectados, podría haber consistido en la actualización de las Directivas contables con objeto de incluir soluciones técnicas a los diversos aspectos contables que aún no se habían abordado. Sin embargo, se consideró que habría resultado difícil llegar a un acuerdo sobre los aspectos que deberían ser cubiertos por tal revisión<sup>42</sup>. La preparación y negociación de una revisión de las Directivas de esta envergadura llevaría mucho tiempo y, probablemente, surgirían nuevos problemas para cuando las modificaciones hubieran sido adoptadas y aplicadas en los Estados miembros. Por ello, se decidió que este tipo de modificaciones (Directivas) debería reservarse para aquellos casos en que resultara necesario proporcionar seguridad jurídica.
- Otra opción que se consideró fue la creación de un órgano europeo de elaboración de normas contables. Sin embargo, al igual que en la solución anterior, se consideró que también llevaría mucho tiempo crear un órgano de este tipo, que además requeriría una serie de actos legislativos, así como desarrollar un conjunto coherente de normas contables europeas. Todo ello, teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados miembros expresaron sus recelos respecto al establecimiento de normas internacionales, habida cuenta, en particular, de los avances logrados con las NIC.

Frente a las alternativas descritas, la solución finalmente acordada fue la ya comentada; adopción progresiva de las NIC/NIIF mediante su publicación en numerosos Reglamentos. El primero de la larga lista, al que también se han hecho diversas referencias, fue el *Reglamento 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, de 19 de julio de 2002*, con el que se hacía efectiva la reiterada decisión de incorporar progresivamente los estándares emitidos por el IASB, tras reconocerse y aceptarse en el considerando número 3 del indicado Reglamento, que:

---

<sup>41</sup> En aquel momento, se hablaba de Generally Accepted Accounting Principles (GAAP), denominación no vigente en la actualidad.

<sup>42</sup> Se pensó que algunos Estados miembros quizás intentarían renegociar las partes de las Directivas que no fueran de su agrado.

Los requisitos de información establecidos en las Directivas (...) no pueden garantizar el alto grado de transparencia y comparabilidad de la información financiera facilitada por todas las sociedades de la Comunidad con cotización oficial indispensable para lograr un mercado integrado de capitales que funcione de manera eficaz, fluida y eficiente. Es pues necesario ampliar el marco jurídico aplicable a las sociedades con cotización oficial.

El objetivo o meta a alcanzar, por su parte, quedó recogido en el artículo 1 del propio Reglamento 1606/2002, que establece:

El presente Reglamento tiene como objetivo la adopción y aplicación en la Comunidad de normas internacionales de contabilidad con el fin de armonizar la información financiera facilitada por las sociedades a que se refiere el artículo 4<sup>43</sup> para garantizar un alto grado de transparencia y comparabilidad de los estados financieros y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Comunidad y del mercado interior.

Se fijó, asimismo, el uno de enero de 2005 como fecha límite en la que todos los grupos de sociedades cuyos títulos se encontraran cotizando en alguna Bolsa de valores perteneciente a cualquier Estado miembro de la Unión, deberían presentar sus estados financieros consolidados de acuerdo con la denominada «plataforma estable», o conjunto de Normas Internacionales de Contabilidad/Información Financiera (NIC /NIIF), aprobadas o revisadas a 31 de diciembre de 2005, conforme a lo establecido en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 (2003): *Adopción, por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*<sup>44</sup>, y una vez superado un filtro o mecanismo denominado «de aprobación» que es objeto de análisis en este mismo epígrafe<sup>45</sup>, siendo el organismo competente para llevar a cabo esta revisión el European Financial Reporting Advisory Group (en adelante EFRAG), cuerpo de carácter técnico encargado fundamentalmente de velar por el cumplimiento del objetivo de favorecer el interés público europeo.

<sup>43</sup> Estas sociedades son aquellas cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

<sup>44</sup> Según redacción del Reglamento (CE) N.º 707/2004, de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) N.º 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) N.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Téngase en cuenta, por otro lado, que las exigencias de presentación de estados financieros comparativos determinan que la aplicación de las NICE/NIIFE deba afectar igualmente a los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio anterior a aquél que se inicie en, o partir del uno de enero de 2005.

<sup>45</sup> Se requiere que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC): i) no sean contrarias al principio establecido en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, y en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo; ii) sean convenientes para el interés público europeo y; iii) cumplan los criterios exigidos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para efectuar decisiones económicas y evaluar la gestión de la dirección (Cf. Comentarios a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002, de noviembre de 2003).

Cabe recordar que, sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 9. *Disposiciones Transitorias*, del Reglamento 1606/2002<sup>46</sup>, se concedía un período de gracia para determinados grupos de sociedades, al disponer<sup>47</sup>:

No obstante lo establecido en el artículo 449, los Estados miembros podrán disponer que, en cada ejercicio financiero que comience a partir de enero de 2007 inclusive, los requisitos de dicho artículo se apliquen únicamente, a las sociedades:

- a) cuyos bonos y obligaciones sean los únicos valores admitidos en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido de lo dispuesto en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, o
- b) cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en un país que no sea miembro de la Comunidad y que para ello hayan venido utilizando normas internacionalmente aceptadas a partir de un ejercicio financiero iniciado antes de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### 3.1. El mecanismo de aprobación (adopción) de las NIC/NIIF (*endorsement*)

Como ya se ha indicado en la Introducción de este capítulo, no todas las NIC/NIIF emitidas por el IASB han sido adoptadas por la Unión Europea. Para que la aplicación de una determinada NIC/NIIF, o de su interpretación correspondiente tenga carácter obligatorio en la Unión Europea y, por ende, en España, es preciso (Cf. Reglamento 1606/2002. Considerando n.º 9 y Art. 3.2.):

---

<sup>46</sup> En el Considerando 17 del Reglamento 1606/2002 se indicaba que: «Por otra parte, es preciso permitir a los Estados miembros aplazar hasta 2007 la aplicación de determinadas disposiciones para aquellas sociedades con cotización oficial, tanto en la Comunidad como en mercados regulados de terceros países, que ya aplican otro conjunto de normas de contabilidad internacionalmente aceptables como base principal de sus cuentas consolidadas, así como para las sociedades cuyos bonos y obligaciones son los únicos valores con cotización oficial. No obstante, es imprescindible que se aplique, a más tardar en 2007, un conjunto único de normas internacionales de contabilidad, las NIC, a todas las sociedades comunitarias con cotización oficial en un mercado regulado de la Comunidad».

<sup>47</sup> El contenido de este artículo se incorporó parcialmente a nuestra legislación mercantil en la medida que tal moratoria quedó restringida a la primera categoría de grupos de sociedades, tal y como se establece en el apartado segundo de la disposición final undécima de la Ley 62/2003, que establecía que sólo podrían acogerse a dicho período de gracia aquellas sociedades que, a la fecha de cierre del ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2005, únicamente hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización oficial en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, pudiendo seguir aplicando de esta forma, y hasta los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2007, las normas contenidas tanto en el Código de Comercio (sección tercera, del título III del libro primero) como en sus normas de desarrollo (NOFCAC aprobadas por *Real Decreto 1815/1991*), a efectos de la elaboración de sus cuentas anuales consolidadas, quedando excluidas de esta excepción las entidades de crédito [Cf. Ley 62/2003, apartado 1. Disposición final undécima].

<sup>48</sup> Artículo 4. *Cuentas consolidadas de las sociedades con cotización oficial*:

Para los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 inclusive, las sociedades que se rigen por la ley de un Estado miembro elaborarán sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6 si, en la fecha de cierre de su balance, sus valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

1. El cumplimiento de un requisito básico: que su aplicación derive en la obtención de la imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, principio que deberá valorarse a la luz de las disposiciones de las Directivas del Consejo pero sin que ello suponga ajustarse rigurosamente a todas y cada una de ellas.
2. Que la correspondiente norma o interpretación satisfaga los criterios básicos de calidad de la información, necesaria para que los estados financieros sean de utilidad para sus usuarios; es decir, se requiere el cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera, necesarios para la toma de decisiones en materia económica, así como para la evaluación de la gestión llevada a cabo por la dirección.
3. De acuerdo con las conclusiones alcanzadas en el Consejo de 17 de julio de 2000, la norma adoptada deberá favorecer el interés público europeo.

En relación con el segundo requisito, en el documento titulado «Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad», publicado en noviembre de 2003 por la Comisión (en adelante «Comentarios 2003»), se indica que para considerar si la aplicación de una norma contribuye a una visión verdadera y justa de la posición y del rendimiento financieros de una empresa, este principio se valorará a tenor de las citadas Directivas del Consejo sin que ello implique una conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones de esas Directivas.

El cumplimiento de los tres requisitos anteriores se enmarca dentro del denominado en la Comunicación 2000 como «mecanismo de aprobación» de las NIC/NIIF. Concretamente, en el párrafo 20 del citado documento se indica que las NIC/NIIF utilizadas en la Unión Europea serán las aprobadas por este mecanismo, y se advierte que su finalidad no es reformular ni sustituir las NIC/NIIF, sino supervisar la adopción de nuevas normas e interpretaciones, interviniendo solamente cuando las NIC/NIIF contengan deficiencias materiales o no sean capaces de reflejar las características específicas del ámbito de la UE.

Partiendo en todo momento de la presunción relativa a que las NIC/NIIF son conformes a las Directivas contables y que aportan una base adecuada para la información financiera de las sociedades de la Unión Europea que cotizan en bolsa, la Comunicación 2000 establece, en el párrafo 21, que el principal cometido del mecanismo de aprobación debe ser confirmar que las NIC se ajustan plenamente al planteamiento global de la Unión Europea; es decir, que dicha presunción es correcta. En definitiva, la función del mecanismo de aprobación no es otra que garantizar que las NIC/NIIF, en la práctica, se pueden aplicar en el ámbito de la UE. En especial, debe establecer si existe la necesidad de una orientación concreta que asegure la aplicación común y coherente de las normas.

Para cumplir su objetivo, el mecanismo se estructura en dos niveles; uno político, en el que interviene un órgano denominado Comité de Reglamentación Contable o, en su denominación inglesa, Accounting Regulatory Committee (en adelante ARC) y otro técnico encarnado en un Comité técnico contable; el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG), que deberá estar controlado por el nivel político, que es el que, en definitiva, deberá ratificar las recomendaciones realizadas por aquel nivel sobre una determinada NIC que, tal y como se reconoce en la Comunicación 2000, debe contar con un grupo de expertos altamente cua-

lificados cuya selección se realiza en función de sus conocimientos de los requisitos de información financiera en la UE y en la esfera internacional, que no solo deben analizar las NIC/NIIF, sino también aportar datos al proceso de formulación de normas por parte del IASB en todas las etapas de elaboración, particularmente en la fase inicial (Cf. Comunicación 2000, pp. 21 y 22). Se trata, en definitiva, de un órgano encargado de proporcionar a la Comisión el apoyo y la experiencia necesarios (Cf. Reglamento 1606/2002. Considerando n.º 10).

El funcionamiento del mecanismo de aprobación (adopción) de una norma o interpretación se divide en dos fases:

- *Primera fase:* en ella, la Comisión pide al EFRAG que, como se ha indicado, es una organización privada<sup>49</sup>, que emita una opinión técnica sobre si una norma o interpretación cumple los dos primeros requisitos a que se ha hecho referencia más arriba (imagen fiel y criterios básicos sobre calidad de la información) pero no sobre el tercero, dado que posee un carácter más político que técnico. Sin perjuicio de que la opinión sea favorable a la adopción de una determinada norma o interpretación, el EFRAG también puede concluir que son necesarias ciertas informaciones complementarias o que ciertas opciones establecidas en una norma determinada no son conformes con las Directivas contables de la UE, en cuyo caso aconsejaría a la Comisión, si procede, una modificación de las Directivas «habida cuenta de los progresos de la contabilidad internacional» (Cf. Comunicación 2000, p. 24). Otra posibilidad es que dicho órgano rechace tal adopción o, incluso, que no emita opinión.
- *En la segunda fase,* de carácter «político», interviene el ARC. Se trata de un órgano que está integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un miembro de la Comisión Europea, siendo una tarea previa la traducción de la norma o interpretación correspondiente a todos los idiomas de los países de la Unión Europea. Sin perjuicio de la intervención del EFRAG, el procedimiento de aprobación e incorporación de las NIC/NIIF a la legislación europea parte de la Comisión Europea, que debe presentar al ARC un informe detallado sobre la normativa que se pretende aprobar, identificando si es apropiada para su uso en la elaboración de información financiera en Europa. El ARC debe decidir por mayoría el resultado de la recomendación que se debe dar a la Comisión: aprobar o rechazar la norma propuesta. Una vez oído el Parlamento europeo, si se acepta la norma o interpretación correspondiente ésta debe ser publicada en todos los idiomas en el Diario Oficial de la Unión Europea para que entre en vigor<sup>50</sup>.

De acuerdo con el proceso que se acaba de describir, lo normal para que una determinada NIC/NIIF o interpretación correspondiente entre en vigor es que transcurra un período de tiempo de, aproximadamente, nueve a doce meses<sup>51</sup>. Sin embargo, a pesar de que en el párrafo 11 del Reglamento 1606/2002 se indica que «el mecanismo de adopción (endorsement) debe actuar de manera rápida en relación con las propuestas de normas internacionales de contabilidad», la experiencia demuestra que nos encontramos ante lo que se podría calificar como normas de primera y segunda «categoría». Así, por ejemplo, fue pre-

<sup>49</sup> En este sentido, ver la Decisión de la Comisión de 14 de julio de 2006 por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) (2006/505/CE).

<sup>50</sup> GINER, B. (2005): «La nueva política contable en la Unión Europea: algo más que un cambio en las normas». *Partida Doble*. N.º 165. Abril, 2005.

<sup>51</sup> GINER, B. (2005): «La nueva política contable en la Unión Europea: algo más que un cambio en las normas». *Partida Doble*. N.º 165. Abril, 2005.

ciso esperar un año para contar con la adopción de la NIIF 3(2008) por parte de la Unión Europea; concretamente, con la publicación del Reglamento 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. En sentido contrario, cabe destacar la aprobación del Reglamento 1004/2008 de la Comisión, de 15 de octubre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 39 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7 (en adelante Reglamento 1004), por el que se adoptaban las modificaciones de la NIC 39 y en la NIIF 7, incorporadas y aprobadas por el IASB solo tres días antes. Por otro lado, mientras que este último reglamento entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, la de aquél no fue inmediata, como viene siendo habitual por otro lado. En definitiva, salvo excepciones como la que se acaba de comentar, a la lentitud del IASB para culminar la revisión de determinadas normas, como la NIIF 3, cuya etapa de revisión comenzó en 2003 con la publicación del borrador ED 3, de diciembre, y culminó en 2008 con la emisión del texto revisado de NIIF 3, se debe sumar la propia de las instituciones de la Unión Europea que, en el caso que nos ocupa y como ya se ha comentado, tardaron cuatro años en aprobar el Reglamento por el que se adoptaba la primera versión de dicha norma; la NIIF 3 (2004).

En el gráfico 2 se resume la forma en que se desarrolla el mecanismo de aprobación de una NIC/NIIF por parte de la UE.

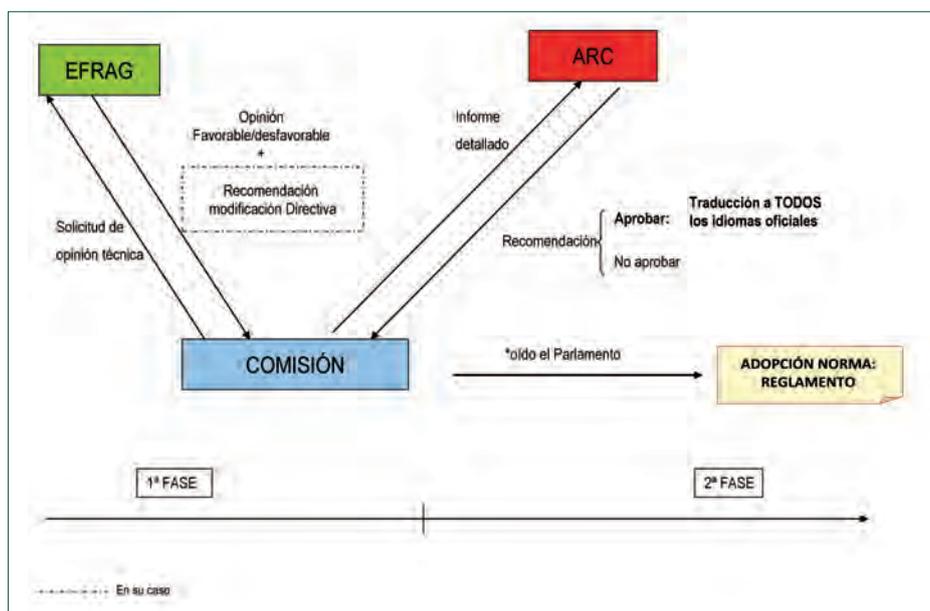


Gráfico 2. Mecanismo de aprobación de las NIC/NIIF en la Unión Europea

### 3.2. El mecanismo de correcta aplicación (*enforcement*)

Una vez superado el proceso de aprobación (adopción), se pone en funcionamiento el denominado mecanismo de control del cumplimiento (o *enforcement*), en relación con el cual se indica, en el considerando n.º 16 del Reglamento 1606/2002, que:

Será determinante contar con un régimen riguroso y adecuado de ejecución. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros deben adoptar medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad.

La Comisión tiene intención de establecer contactos con los Estados miembros por medio, en especial, del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, a fin de elaborar un enfoque común de ejecución.

Con tal propósito, se planteó la colaboración de la Comisión Europea y de los Estados miembros a través de un órgano denominado «Committee of European Securities Regulators» (en adelante CESR) al objeto de alcanzar una postura común. Este órgano emitió su primera norma en marzo de 2003. En ella se fijaban 21 principios y se precisaba que la idea es armonizar las prácticas contables y no crear un órgano de regulación europeo (Cf. GINER. 2005. P. 20).

Tal y como se reconoce en los Comentarios al Reglamento 1606/2002, si no se aprueba una norma no se requiere o, en ciertos casos, no se permite que sea aplicada por una empresa que elabora sus cuentas con posterioridad a la modificación de una NICE/NIIFE. Ahora bien, hay que tener en cuenta los siguientes criterios, alguno ciertamente discutible, de la Comisión Europea:

- Una norma todavía no aprobada por la Unión Europea *que no sea contraria* a las normas aprobadas y que se ajuste a las condiciones establecidas en el párrafo 22 de la NIC 1<sup>52</sup>, podrá utilizarse como orientación.
- Una norma que haya sido rechazada por la UE pero que no sea contraria a las normas aprobadas y que se ajuste a las condiciones establecidas en el párrafo 22 de la NIC 1, podrá utilizarse como orientación.
- Una norma rechazada que esté en conflicto con una norma aprobada —por ejemplo, cuando se haya modificado una norma aprobada— no podrá aplicarse y la empresa deberá seguir aplicando plenamente la norma aprobada por la UE (Cf. Comentarios 2003, p. 5).

Por otro lado, en ausencia de NIC/NIIF, o bien de interpretaciones SIC/IFRIC, la gerencia procederá a utilizar su criterio con el fin de adoptar un principio o política contable que suministre la información más útil a los usuarios de sus estados financieros. Al formar su criterio, la gerencia habrá de considerar:

<sup>52</sup> Redacción Reglamento 1725/2003, en la actualidad derogada.

22. En ausencia de Normas Internacionales de Contabilidad específicas, o bien de interpretaciones emanadas del Comité de Interpretaciones, la gerencia procederá a utilizar su criterio con el fin de adoptar un principio o política contable que suministre la información más útil a los usuarios de sus estados financieros. Al formar su criterio, la gerencia habrá de considerar: (a) los requisitos y directrices establecidos por las Normas Internacionales de Contabilidad al tratar de temas similares o relacionados; (b) las definiciones, así como los requisitos de reconocimiento y valoración, establecidos por el IASC en su Marco Conceptual; y (c) los pronunciamientos de otros organismos reguladores contables, así como las prácticas aceptadas por las empresas, si bien sólo en la medida en que resulten coherentes con lo establecido en los apartados (a) y (b) anteriores.

- a) los requisitos y directrices establecidos por las NIC/NIIF al tratar de temas similares o relacionados;
- b) las definiciones, así como los requisitos de reconocimiento y valoración establecidos por el IASB en su marco conceptual; y
- c) los pronunciamientos de otros reguladores contables, así como las prácticas aceptadas por las empresas, si bien solo en la medida en que resulten coherentes con lo establecido en los apartados a) y b) anteriores (Cf. Comentarios 2003, pp. 4 y 5).

### 3.3. Reglamentos de adopción de NIC/NIIF

Tras el Reglamento 1606/2002, el siguiente Reglamento aprobado dentro del proceso de adopción de las normas internacionales de contabilidad fue el *Reglamento 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo* (en adelante Reglamento 1725/2003), cuyo contenido se concretó en la traducción oficial al castellano de 32 NIC y 28 interpretaciones SIC a las mismas, produciéndose su incorporación a nuestro derecho contable, y su consiguiente entrada en vigor, el 1 de enero de 2005.

Cabe destacar del Reglamento 1725/2003, que no incorporó todas las NIC/NIIF vigentes en aquel momento. Así, por ejemplo, no se adoptó la NIC 32. *Instrumentos financieros: presentación*, ni la NIC 39. *Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración*, por tratarse de dos normas que suscitaron numerosos debates y posturas encontradas dentro de la propia UE —sobre todo la segunda—, tal y como lo demuestra el hecho de que no fuera adoptada hasta el año siguiente, a través del Reglamento 2086/2004, en el que se incorporó una versión «breve» o «recortada» de la NIC 39 original. Cuando se esté leyendo este manual no se podrá tener la seguridad de que todas las NIC/NIF están adoptadas por la UE.

Concluimos este epígrafe reiterando la idea de provisionalidad de las normas internacionales de contabilidad aplicables en la Unión Europea en un momento determinado, a pesar de la denominación dada inicialmente a este conjunto normativo «plataforma estable». A tal efecto, cabe recordar que el Reglamento 1725/2003, relativo a la adopción de normas internacionales de contabilidad, fue modificado hasta un total de 18 veces<sup>53</sup>, siendo sustituido posteriormente por el **Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Re-**

---

<sup>53</sup> Reglamento 707/2004 de la Comisión, de 6 de abril de 2004; Reglamento 2086/2004 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004; Reglamento 2236/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004; Reglamento 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004; Reglamento 2238/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004; Reglamento 212/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005; Reglamento 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005; Reglamento 1751/2005 de la Comisión, de 25 de octubre de 2005; Reglamento 1864/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005; Reglamento 1910/2005 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005; Reglamento 2106/2005 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005; Reglamento 108/2006 de la Comisión, de 11 de enero de 2006; Reglamento 708/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006; Reglamento 1329/2006 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2006; Reglamento 610/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007; Reglamento 611/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007; Reglamento 1358/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007; Reglamento 1004/2008 de la Comisión, de 15 de octubre de 2008.

**glamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante Reglamento 1126/2008).** Este Reglamento, vigente en la fecha de cierre de esta edición del manual, también ha sido modificado en múltiples ocasiones (ver gráfico 3). La Comisión, una vez examinado el dictamen del Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), modificaba el citado Reglamento a fin de incluir todas las normas presentadas por el IASB y todas las interpretaciones presentadas por el CINIIF y adoptadas íntegramente en la Comunidad a 15 de octubre de 2008, excepto la NIC 39<sup>54</sup>, de la que se omitieron pequeñas partes, añadiendo:

*(3) Las distintas normas internacionales se han adoptado a través de una serie de Reglamentos de modificación. Este procedimiento genera inseguridad jurídica y dificulta la correcta aplicación de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad<sup>54</sup>. Al objeto de simplificar la normativa comunitaria en materia de normas contables, resulta conveniente, por razones de claridad y transparencia, recoger en un único texto las normas actualmente integradas en el Reglamento (CE) no 1725/2003 y sus actos de modificación.*

Como se puede comprobar en el gráfico 3, se trata de una larga lista en la que, a modo de muestra, se han recogido las modificaciones reglamentarias aprobadas hasta 2020, que con seguridad seguirá creciendo, dificultando su inclusión íntegra en un gráfico como el que se muestra, dado que, como ya se ha indicado en páginas anteriores, el IASB se encuentra en una permanente tarea de producción-revisión normativa que inexorablemente deberá afectar a los Estados miembros de la Unión Europea, en la medida que las normas que se vayan aprobando, ya sean de nueva creación o bien se trate de revisiones de normas existentes, y vayan siendo aceptadas por el EFRAG, pasarán a formar parte de la normativa contable aplicable en la Unión Europea, una vez superado el mecanismo del endorsement y consiguiente adopción mediante los correspondientes Reglamentos.

Concluimos este epígrafe recordando que algunas NIC no se adoptaron hasta que no se cambió su redacción para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por la UE<sup>56</sup>. Por otra parte, hay quien mantuvo que el Reglamento 1606/2002 no contempla

<sup>54</sup> Relativa al reconocimiento y valoración de instrumentos financieros.

<sup>55</sup> Énfasis de los autores.

<sup>56</sup> La redacción inicial del Reglamento 1725/2003 no incluía la NIC 39. Posteriormente, el IASB emitió una modificación el 31 de marzo de 2004 y, a continuación, la UE aprobó el Reglamento 2086/2004 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004, por el que se adoptó la NIC 39. *Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración.*

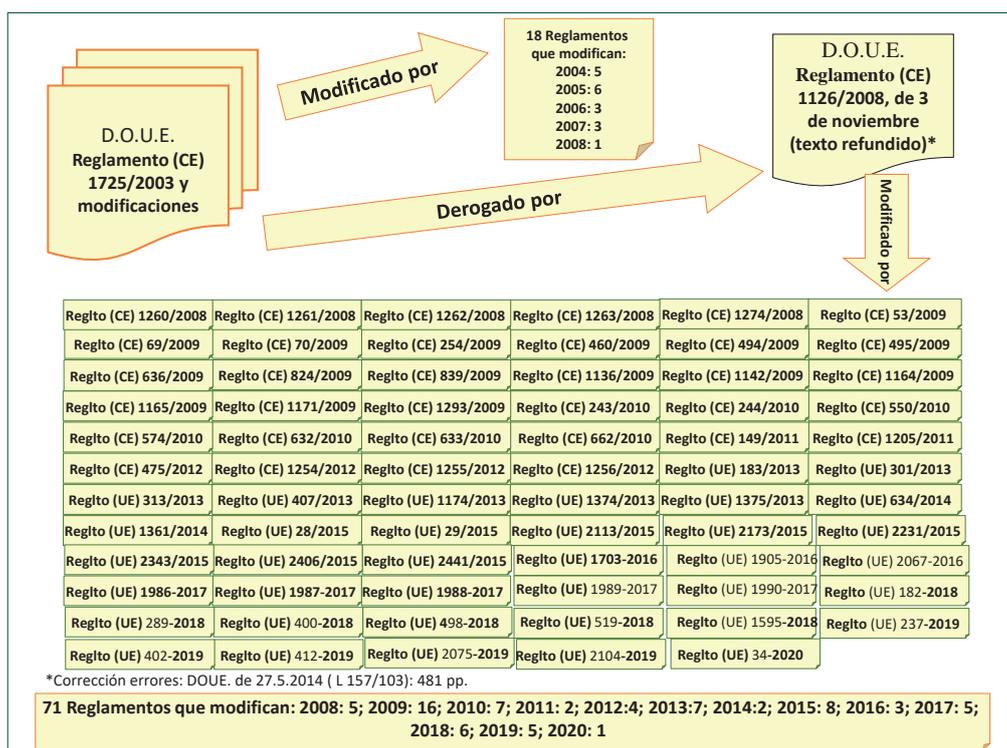


Gráfico 3. Reglamentos de modificación

la posibilidad de introducir cambios en las NIC/NIIF o de escoger entre las alternativas permitidas para registrar una determinada transacción económica<sup>57</sup>, lo cual es una interpretación, toda vez que, al menos esta última posibilidad, no parece que vaya en contra de lo establecido en el articulado del mencionado Reglamento<sup>58</sup>.

#### 4. APLICACIÓN DE LAS NIC/NIIF EN ESPAÑA

En España, la obligación ineludible de aplicar el modelo contable del IASB incorporado en la legislación de la Unión Europea mediante numerosos Reglamentos, se predica de la condición de Estado miembro. Esta circunstancia determina que aquellas sociedades dominantes de un grupo que se rijan por la ley de un Estado miembro —España— deban elaborar sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Comisión, si en la fecha de cierre de su balance sus valores están admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro (Cf. Art. 4 del Reglamento 1606/2002). Todo ello, sin perjuicio de

<sup>57</sup> GINER, B. (2005): «La nueva política contable en la Unión Europea: algo más que un cambio en las normas». *Partida Doble*. N.º 165. Abril, 2005.

<sup>58</sup> Cabe recordar que en este proceso de adopción de las NIC/NIIF se han producido situaciones «anómalas» como en el caso, por ejemplo, de la NIC 39 y la NIC 32, en el sentido de que a pesar de que en el propio Reglamento 1725/2003 se hacía referencia a la no adopción de las NICs 32 y 39, sin embargo, en la NIC 12 —por ejemplo— se podían encontrar referencias a la NIC 39, norma que se incorporó en el Reglamento 1725/2003 a través del Reglamento 2086/2004, de 19 de noviembre de 2004, que es de fecha posterior al Reglamento 707/2004, de 6 de abril, por el que se incorporan modificaciones a dicha norma; es decir, que se publicaron modificaciones a la NIC 39 antes de estar adoptada. Una situación parecida se produjo en el caso de la NIC 32, cuyo reglamento de inserción, el Reglamento 2237/2004 tiene numeración posterior al Reglamento en el que se incorporan modificaciones al mismo; el Reglamento 2236/2004, si bien, con la diferencia respecto a la NIC 39 de que en esta ocasión ambos Reglamentos son de la misma fecha; 29 de diciembre de 2004.